

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho, el presente proceso seguido con la **Ley 1564 de 2012 (Oralidad) EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTIA** radicado N° **2021 – 00522** seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ OSPINO**, informando que, la apoderada de la activa allega memorial solicitando la terminación del presente proceso por pago total de obligación. Provea.

Saravena (Arauca), 21 de noviembre de 2022


HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)

Saravena (Arauca), 24 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 507

Se encuentra al Despacho el presente proceso seguido con la **Ley 1564 de 2012 (Oralidad) EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTIA** radicado No. **2021 – 00522** seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ OSPINO**, para proveer lo pertinente al memorial allegado por el apoderado de la activa, donde solicita la terminación del proceso por pago total.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que fue allegado memorial por la apoderada de la parte demandante Dra. **YADIRA BARRERA VARGAS**, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del presente proceso.

Revisado lo anterior, procederá este Despacho a acceder a lo solicitado, en el entendido que se ajusta a los preceptos legales establecidos para terminar los procesos por pago, de conformidad con lo manifestado en el inciso primero del Art. 461 del C.G.P.:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente **del ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, que **acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."(Subrayado y negrilla fuera de texto)"*

Por lo anterior procederá este Despacho a dar por terminado el proceso de la referencia, y ordenará el levantamiento de las correspondientes medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, por tratarse del pago total de la obligación, así como el consecuente archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A);

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL de la obligación objeto de la Litis.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares en caso de que estas hayan sido decretadas y practicadas y se encuentren vigentes dentro del proceso de la referencia. Líbrense los correspondientes oficios.

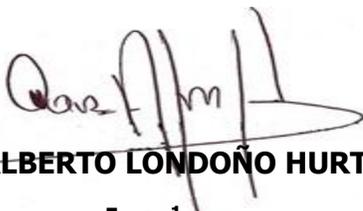
TERCERO: DECRETAR el desglose de los títulos valores (pagaré) allegada con la demanda y hacer entrega al ejecutado por tratarse de pago total, dejando las constancias del caso.

CUARTO: DECRETAR el desglose de la garantía real allegada con la demanda y hacer entrega a la parte ejecutada por expresa solicitud de parte, dejando las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
Juez¹

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 038**

Hoy 25 de noviembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 8:00 a.m., y se desfija a las 6:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

¹ Nota: Se firma el presente proveído de manera digital por cuanto la plataforma de la firma electrónica no se encuentra habilitada.